



En el Tercero, un Real.  
años de mil y setecientos  
y noventa y cinco, y  
noventa y seis.

Yo el Rey en el Real Consejo de Indias  
a diez y siete de Mayo de mil  
y noventa y seis años. Yo el Rey  
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias  
a diez y siete de Mayo de mil  
y noventa y seis años. Yo el Rey

PARA LOS AÑOS DE 1693. y 1699.  
a Maria de la Rosa Xinda de San X. de San X. de San X.

auto sobre el recobrimiento de sus bienes, y demas de dicho  
Presguadiendo al efecto de 121 presentando por el  
al fere, y de quedara digo que sin embargo de lo que  
se alega de contrario se aderece y vna de declarar  
no haun lugar la nulidad que opone al auto de  
f. 6<sup>a</sup> porque el instrumento dotal en cuestion  
y emando de garhar el mandamiento es legitimo y  
me todos los requisitos que el derecho previene para que  
traiga aparejada execucion y en el haunse otorgada  
dos dias despues de aver sido el donativo que aun  
no consta de invalida por la certidumbre de el tiempo que  
medio y que no se puede probar que se hizo en fraude  
de los acreedores que no consta de sumisio en un  
previisio de el credito de el d. d. de quedara que se  
conrasa conve y mas años despues de otorgada la d. d.  
y el motivo de lo haunse otorgado antes fue porque el  
Al. Garca de lo que de miranda quien me de vo. lo m. d.  
y consentido en dicho instrumento, por mandado gracioso  
que ordeno en estos terminos no los dema pronun. juraciones  
y los enno pocos dias despues el dicho Al. Garca que lo fue el  
Caj. en el caso referido. se otorgo el instrumento  
no d. d. en los demas bienes de que se compone  
lo dema. realenga de contrarios y no influye en la

CA-30 1  
CAS 53  
DOC 353  
f 1

